

Saneamiento N° 2019 00116
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LEON CAMACHO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 ENE 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida y no se decretaron las medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora se autorizara el retiro mediante esta providencia.

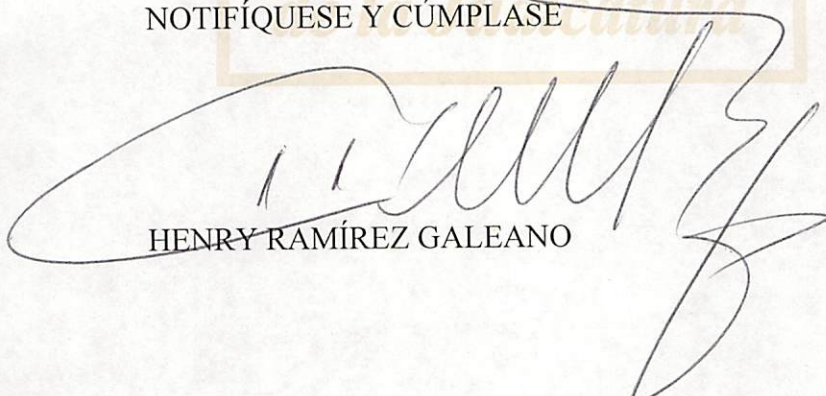
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia se archivara el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PROCESO VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA N° 2020 00115
DEMANDANTE. LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
DEMANDADO: JOSÉ RÓMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 ENE 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede solicita corregir los autos adiados 12 y 19 de enero de 2022, respecto que quien propuso el incidente de nulidad fue la parte demandante y dejar en claro se incorpora al expediente el pronunciamiento de dicha nulidad allegado por el apoderado de la parte demandada.

Sin embargo en este asunto efectivamente se tiene que el apoderado de la parte demandada se pronunció frente al incidente nulidad propuesto por el apoderado actora

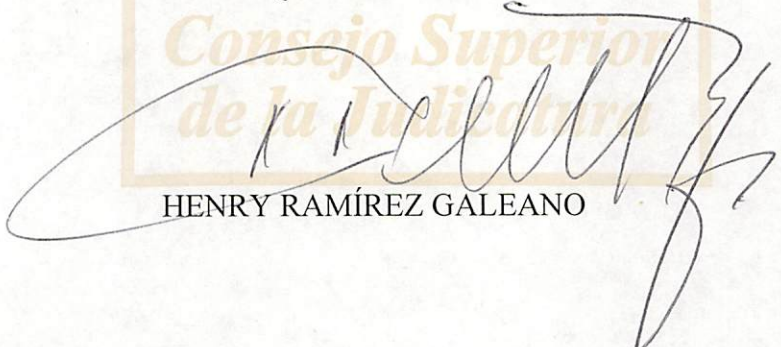
De conformidad con lo normado en el art. 286 el C G P , SE DISPONE

Primero: Téngase para todos los efectos legales quien propuso el incidente de nulidad fue la parte actora y del cual se surtió el correspondiente traslado a la parte demandada.

Segundo: Se corrige el auto del 19 de enero de 2022, incorporando el pronunciamiento del escrito allegado por el apoderado del demandado frente a la nulidad, del cual se deja en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

REIVINDICATORIO N° 251484089001 2021 00073
 DEMANDANTE: HERLY RODRIGUEZ OLAYA
 LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA
 ARTURO RODRIGUEZ OLAYA
 HÉCTOR EDUARDO RODRIGUEZ OLAYA
 FERNEY RODRIGUEZ OLAYA
 GRACIELA OLAYA DE RODRIGUEZ

DEMANDADOS JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

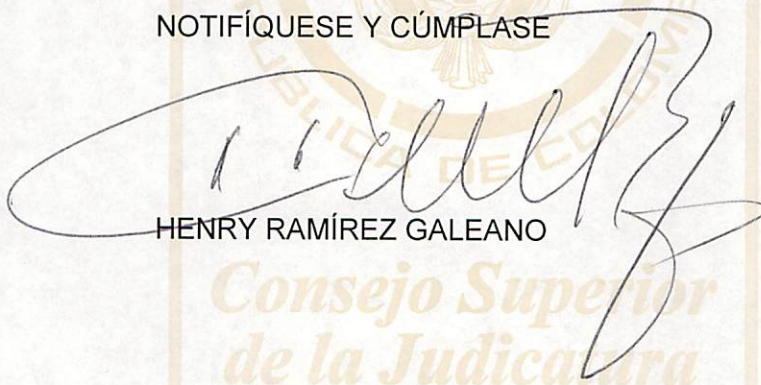
Caparrapí Cundinamarca, 21 ENE 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre el pronunciamiento por la apoderada de la parte actora, frente a las excepciones propuestas en este asunto, de conformidad lo normado en el art. 370 del C G P, SE DISPONE:

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante frente a la contestación y excepciones propuestas por la apoderada de la demandad y del mismo se deja en conocimiento por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

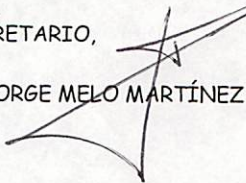

 HENRY RAMÍREZ GALEANO
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 09 Fijado Hoy 24 ENERO 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 251484089001 2021 00073
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS
DEMANDADOS: HERLY RODRIGUEZ OLAYA
LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA
ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA
HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA
FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA
GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

2.1 ENE 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por la apoderada de la parte demandada, quien a su vez propone excepciones de mérito,; SE DISPONE:

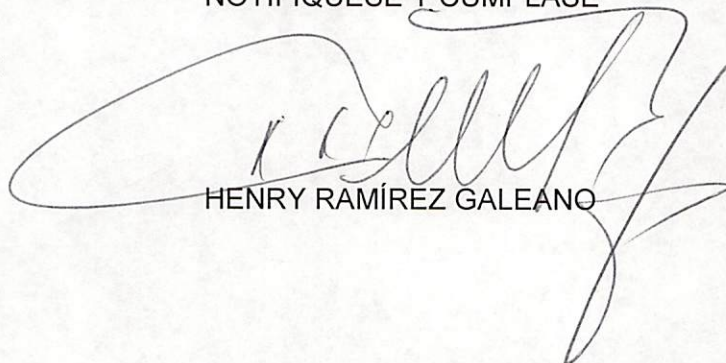
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por la apoderada de los demandados, quien propone excepciones de mérito denominados: INEPTA DEMANDA y CARECER DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo normado por el art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de cinco (5) días córrase traslado a la parte a la parte demandante en reconvención JORGE ALBERTO DONATO BUSTOS, de las excepciones de fondo o de mérito formuladas por la doctora RUBIELA PALOMO TORRES, apoderada judicial de la parte demandante y demandada en reconvención (HERLY RODRIGUEZ OLAYA, LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA, ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA, HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA, FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA, GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ), lapso temporal dentro del cual, podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que las estructuran.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de HERLY RODRIGUEZ OLAYA, LUZ STELLA RODRIGUEZ OLAYA, ARTURO RODRÍGUEZ OLAYA, HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ OLAYA, FERNEY RODRÍGUEZ OLAYA, GRACIELA OLAYA DE RODRÍGUEZ, a la abogada RUBIELA PALOMO TORRES en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión intestada. 2021 00074
 Causante: ADELA BELTRAN TRIANA
 FRANCISCO JAVIER CALVO
 Solicitantes: MARIA EUGENIA, ANA VITALIA,
 PEDRO ÁNGEL, VIRGINIA CALVO BELTRÁN,
 JUAN JOSE BELTRAN, YULI ANDREA SUAREZ CALVO,
 MARTHA LILIANA SUAREZ CALVO, VICTOR MANUEL SUAREZ CALVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

21 ENE 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Revisado el expediente, se advierte que cumplido el trámite de la referencia es preciso convocar a la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP a fin de llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de la sucesión de los causantes ADELA BELTRAN TRIANA y FRANCISCO JAVIER CALVO. Como consecuencia de lo anterior y por encontrarse procedente, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Señalar para el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hora dos y treinta (2:30) de la tarde, con el fin adelantar la audiencia de inventarios y avalúos. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado. E igualmente deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil

Segundo: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Deslinde y Amojonamiento N° 251484089001 2021 000114
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CACERES TRIANA
DEMANDADOS MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ANTONIO RUEDA BONILLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

21 ENE 2022

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que no se relacionaron los herederos del demandado ANTONIO RUEDA BONILLA, expresar los linderos de cada uno de los predios comprometidos, con la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, omitió el avalúo catastral y el dictamen pericial conforme el art. 401 del C G P. Pues bien, transcurrió el término concedido sin dar cumplimiento a dicha providencia.

Así las cosas, se dan los presupuestos para el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda de deslinde y amojonamiento, presentada por el señor PEDRO JULIO CÁCERES TRIANA, contra MARÍA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO RUEDA BONILLA, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia 25148 4089 001 2021 00120
 DEMANDANTE: MATEO APONTE REYES
 DEMANDADOS: MARCO APONTE
 PABLOAPONTE CHAVARRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El señor MATEO APONTE REYES, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra los señores PABLO APONTE CHAVARRO y MARCO APONTE, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 del C G P, indicando la cuantía del proceso y del numeral 3° del art. 26 ibídem, allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2021 del inmueble, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.
2. Precisaré además la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace DIEZ AÑOS, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
3. Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.
4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P., Así mismo, debe allegar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SENTENCIA N° 0001- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022 – 0001- 00

Accionante: JOSE LUIS CARDENAS.

Accionado: ECOOPSOS EPS

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 11 de enero del año 2022, por el señor VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS en representación de su hermano JOSE LUIS CARDENAS, contra ECOOPSOS EPS y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

2.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del once (11) de enero del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS en representación de su hermano JOSE LUIS CARDENAS, en contra del señor PERSONERO MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ECOOPSOS EPS y el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

El abogado VICTOR JULIO HIDALGO, indica que es el hermano menor de JOSE LUIS CARDENAS, padece una grave enfermedad que le impide desplazarse hasta un Centro notarial para otorgar poder para interponer la acción de tutela, por ello acude en su nombre conforme el art. 86 de la Constitución Política.

Agrega que JOSE LUIS CARDENAS reside en la vereda San Pedro de Caparrapi y se encuentra afiliado a ECOOPSOS EPS, desde hace dos meses viene padeciendo de una grave enfermedad y su vida e integridad física se encuentra en inminente peligro por inanición, acudiendo al Hospital de La Dorada, Clínica de La Dorada Caldas, Hospital San José de Guaduas, al Hospital Universitario San José de Bogotá. Acota que el señor JOSE LUIS CARDENAS por su estado de salud requiere y exige una actuación médica rápida y eficaz, la cual brilla por su ausencia y adicional a la enfermedad de cuello, su vida se está acabando por inanición sin poder ingerir alimentos en forma suficiente desde hace quince días, requiriendo un atención positiva, rápida y eficaz de parte de los accionados.

Suplica el agente oficioso se amparen LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la Dignidad Humana, a la Vida, Personalidad Jurídica, a la Familia, de los niños, tercera edad y seguridad social, a efectos garantizar la ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL de JOSE LUIS CARDENAS teniendo en cuenta las múltiples patologías que padece, su edad avanzada y que cada día de manera progresiva

se encuentra deteriorada su salud para así garantizar su vida y dignidad humana por considerar que dichos Entes han vulnerado presuntamente los derechos fundamentales mencionados.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co el día once (11) de enero del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

La entidad contestó esta acción en tiempo, expresando que el señor JOSE LUIS CARDENAS asistió el 9 de enero de 2022, al servicio de urgencias por cuadro clínico de un mes de evolución de aparición de una masa en el cuello izquierdo, asociada a dolor ocasional, dolor al tragar sólidos y líquidos, alteración de la voz, fatiga, pérdida de fuerza, en ocasiones vómito con sangre y presentó el resultado de una ecografía de cuello del 5 de enero de 2022, con reporte de múltiples aumentos anormales del tamaño de los glandios linfáticos (GL), le tomaron exámenes de laboratorio y ordenaron interconsulta por la especialidad de cirugía general. El 12 de enero de 2022 nuevamente asistió a consulta a urgencias, encontrándole los signos vitales entre límites normales, sin desestabilización que hiciera necesaria una atención inmediata de urgencias de alta complejidad.

Considera que la orden de internación carece de sustento médico, aduciendo que hospitalizar un paciente sin una clara indicación, lo somete a riesgos innecesarios, más aún estamos afrontando un nuevo pico de infección por la pandemia.

Que el Hospital Universitario San José tiene un convenio con ECOPSO EPS, cuyo único objeto es la atención de ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA y por tanto no sobre los servicios que requiere el paciente. El señor Cárdenas, según la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de ECOOPSOS entidad que es la responsable de su aseguramiento y por ende de asignarle un prestador con el que tenga convenio para asegurar la continuidad de los servicios que necesita.

Finaliza su escrito con la petición de desvincular al Hospital Infantil Universitario de San José de la presente acción de Tutela, por cuanto al paciente no se le ha vulnerado los derechos fundamentales.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ECOOPSOS.

La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos tutelas@ecoopsos.com.co y ecoopsos@ecoopsos.com.co, el día once (11) de enero del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien guardó silencio.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de órdenes médicas.
- Historia Clínica del Hospital Clínico Infantil Universitario de San José, correspondiente al señor JOSE LUIS CARDENAS
- Autorización de Servicios de Salud.
- Historia Clínica Medicina Interna.
- Ordenes de procedimientos diagnósticos del Hospital Diógenes Troncoso.
- Orden de Ayuda Diagnóstica.
- Copia de carné ECOOPSOS
- Resultados Laboratorio Clínico

b) Parte accionada HOSPITAL UNVIERSITARIO SAN JOSE.

- Documentos que acreditan representación legal
- Historia Clínica (Notas médicas).

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

Respecto de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para promover acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que es la correspondencia entre quien promueve el amparo o su representante y el titular del interés directo o derecho fundamental.

En cuanto al **AGENTE OFICIOSO** refiere que se presenta cuando:

“(i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional...” El art. 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que un tercero pueda presentar acción de tutela a favor de otra persona, **sin importar que exista o no vínculo familiar y sin que exista un poder por escrito que lo faculte para presentar dicha tutela**, porque el titular del derecho no pueda ejercer su propia defensa.

En este caso por el señor **VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS**, actúa en su calidad de **AGENTE OFICIOSO**, de su hermano **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**, y según solicitud de la acción de tutela, es una persona enferma, y con discapacidad que le imposibilita el desplazamiento como afectado hasta un Juzgado o Notaría.

Legitimación pasiva.

Mediante auto del 11 de enero de 2022, el despacho se abstuvo vincular a la actuación al Señor Personero y Alcalde Municipal de Caparrapi por cuanto no aparece ningún hecho en el texto de la solicitud de tutela que pueda inferirse que estén vulnerado algún derecho sobre el ciudadano **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**.

La acción se dirige contra **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y ECOOPSOS**, por tanto la legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

Por tanto el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y ECOOPSOS** se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de entes encargados de la prestación del servicio público de salud, y en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se protejan los derechos a la Dignidad Humana, a la vida, familia, de los niños, tercera edad y seguridad social, presuntamente vulnerados por HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y ECOOPSOS, al no brindar asistencia médica en oportunidad al señor JOSE LUIS CARDENAS?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la parte accionante que tanto el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y ECOOPSOS, han vulnerado los derechos a la *Dignidad Humana, a la vida, familia, de los niños, tercera edad y seguridad social en la constitución nacional.*

En la audiencia de ratificación de la acción de tutela el señor **VÍCTOR JULIO HIDALGO CÁRDENAS**, solicita se profiera el amparo constitucional sentencia de tutela en relación con ECOOPSOS para que tome las decisiones administrativas, conducentes y pertinentes necesarias tendientes a garantizar el derecho a la PROTECCIÓN A LA VIDA y verdadero acceso a la **SEGURIDAD SOCIAL** solicitados en la demanda y para que profiera manifestaciones de disponibilidad de autorización ante el HOSPITAL INFANTIL o directamente al Hospital donde se encuentra el señor **JOSÉ LUIS CÁRDENAS** e igualmente se incluya en la decisión final que dado el estado crítico de salud de su hermano se continúe prestando en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En principio, *“se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que LA SALUD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 2° reconoció que LA SALUD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Se evidencia que el accionante ha buscado que ECOOPSOS EPS solucione su problema de salud, sin que hubiera podido superar pues encuentra inconvenientes en su cristalización y ante las complicaciones de su estado de salud y la falta de atención de dicha entidad promotora de salud, se evidencia la afectación a este derecho fundamental acogiéndose entonces la protección a este derecho como se definirá en la parte resolutive

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA

A través de la sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL** es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el **DERECHO A LA SALUD**, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho **A LA VIDA**, el derecho a una **VIDA DIGNA** entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud. “43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”

Para el caso en estudio la Seguridad Social esta estrechamente asociada al derecho a la vida, siendo este fundamental, donde el accionante por su estado de salud, debe acudir de manera urgente a un Centro Hospitalario para la atención médica donde ECOOPSOS tiene solo vinculación solo para tratamiento de oncología pediátrica, siendo atendido por fortuna de manera rápida, que por la orden emitida transitoriamente en el admisorio, está siendo atendido por este Hospital, protegiendo el derecho fundamental a la vida en estrecha relación con el de seguridad social, que según el dicho del hermano del accionante dicho Hospital ha cumplido con la atención al enfermo no teniendo queja al respecto, razón por la cual no existiendo obligación de este Hospital en prestar sus servicios, se desvinculara de esta acción, pues la entidad obligada para estas atenciones es la entidad ECOOPSOS que se ha mostrado renuente a la prestación del servicio.

DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-881/02 conceptuó referente a la **"DIGNIDAD HUMANA"** como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Desde el punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del

Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la **DIGNIDAD HUMANA**: “Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional ha determinado que la **DIGNIDAD HUMANA** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

El accionante es persona mayor adulto, de escasos recursos económicos, pues su afiliación a la Entidad de Salud es bajo el régimen subsidiado, indicando ello que esta persona es vulnerable dada su condición social, donde el estado debe brindar protección a dichas personas sin importar raza, credo político, etc., buscando la protección de sus derechos fundamentales entre ellos la dignidad humana, para que la existencia del ser humano tenga una integridad física, tanto en lo material como en lo moral. La no prestación del servicio de salud somete a la persona ser marginada, a vivir por debajo de un convivir normal, es decir recibir humillación al no ser atendido como la ley ordena, teniendo que someterse a los caprichos de una entidad de salud que motiva que la dignidad del paciente debe estar por encima de los intereses económicos y políticos de su entidad, donde el ser humano cobra mayor importancia, para que se respete su dignidad. La negativa y trabas en la prestación del servicio denotan afectación a este derecho fundamental que también se protegerá en este fallo,

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y FAMILIA

En relación con los derechos de los niños, la Corte Constitucional considera que cualquier limitación que impongan los padres al derecho del niño al desarrollo de su personalidad debe estar acorde y tener en cuenta la prevalencia de sus derechos; así, en aras de garantizar el derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño, este es titular del derecho a tener una familia y a no ser separado de esta, al libre desarrollo de su personalidad, a la identidad personal y familiar y a sostener relaciones con los demás miembros de su familia (Corte Constitucional, Auto 147 del 5 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra).

No se evidencia en los hechos de esta acción vulneración a estos derechos alegados, en razón que no se tiene conocimiento si hay niños o niñas dentro de un grupo familiar para poder definir si hay o no vulneración, por lo tanto no se protegerá este derecho por falta de información del accionante.

DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURIDICA

La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “*se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente*”.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “*no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”. Es

así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la **DIGNIDAD** de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre **PERSONALIDAD JURÍDICA Y DIGNIDAD**, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es “*una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse*”, así como de sus “*hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)*”.

En virtud de lo anterior, la Corporación ha destacado el estrecho vínculo entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Además, apoyándose en instrumentos internacionales, la Corte ha manifestado que al proteger estas expresiones de la libertad humana se facilita la labor de reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida que tales derechos son condiciones individuales de la persona que se deben proyectar jurídicamente, y por lo tanto, exigen del Estado una distinción frente a los demás.

Efectivamente podemos observar conforme a lo enseñado por la Jurisprudencia para el caso particular, la vulneración a este derecho a la Personalidad Jurídica, por cuanto ella esta aparejada al derecho fundamental de la dignidad del ser humano, donde la protección a todos sus tributos y derechos cobijan la integridad personal conexo al derecho fundamental a la vida, pilares de la existencia del ser humano dentro de una sociedad. La negativa en la prestación del servicio básico de salud conlleva vulneración, no solamente a este derecho sino también a los demás derechos fundamentales ya citados pues los mismos se encuentran conexos a la vida del señor ¿humano, por ello también se protegerá este derecho fundamental.

LOS ADULTOS MAYORES

Protección a la salud y bienestar social. Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social tiene obligación las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.

Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las Aseguradoras, a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social.

Dada la condición del accionante ser mayor adulto y ante la fragilidad tanto de su entorno social, por ser persona de escasos recursos económicos, concepto fácilmente comprobable pues el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud subsidiado e igualmente analizando suministrado de salud y su edad, vemos que ante la negativa de la asistencia médica oportuna, eficaz y sin dilaciones, se ha visto Avocado su hermano a iniciar su acción tutelar buscando que sean los jueces quienes entren a ordenar la atención inmediata del enfermo para evitar que se complique su salud, en este orden también habrá lugar a proteger este derecho fundamental.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y ECOOPSOS, están violando los derechos fundamentales constitucionales ya reseñados.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “*El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.*”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ quien solicita desvincularlo por cuanto al paciente no se le han vulnerado los derechos fundamentales y tiene convenio con ECOOPSOS para oncología pediátrica y no cubre los servicios que requiere el paciente y le corresponde a la ECOOPSOS pronunciarse sobre gestiones que garantice el cumplimiento de las ordenes medicas expedidas el 9 de enero de 2022.

En ese orden se encuentra afectado el derecho a la salud el cual no fue resuelto de fondo por la accionada ECOOPSOS y frente al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ atendió al paciente en oportunidad y sin ningún reparo sobre su hospitalización manifestado por el mismo accionante VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental a la salud en razón que ECOOPSOS, está en la obligación de autorizar y garantizar dentro o fuera de su red de prestadores, la atención a favor del señor **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**, concediendo el tratamiento integral, para que sean prestados de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud que requerirá con ocasión de los diagnósticos de adenopatías (glandios aumentados de tamaño)

10.- CONCLUSIONES

Aunque se tiene que a pesar se notificó de la admisión de la Tutela a la EPS ECOOPSOS a los correos tutelas@ecoopsos.com.co y ecoopsos@ecoopsos.com.co, guardó silencio se procederá dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Acude el accionante a la jurisdicción con el objeto de que se le protejan las garantías constitucionales que estima vulneradas tanto por su EPS como por HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, indica que por la “*lentitud del servicio su hermano esta muriendo por INANICION no puede ingerir alimentos sin ninguna actuación positiva – rápida y eficaz para ello*”

Adicionalmente, el libelo introductorio en el capítulo de pretensiones se tiene que aunque los procedimientos ordenados ya fueron autorizados de manera que el Juzgado advierte que la omisión no radica en las actuaciones de la HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, por tanto es a la **EPS ECOOPSOS** quien debe pronunciarse sobre las gestiones necesarias para que asigne un prestador con el que tenga convenio para asegurar la continuidad de los servicios que necesita el señor **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**.

Por otra parte, se tiene que la **EPS ECOOPSOS** accionada, no contestó la demanda, ni rindió el informe en los términos en que fue solicitado, en efecto, no hizo expresa referencia a las omisiones que se le endilgan en la demanda,. Así las cosas, las pretensiones se denegarán contra la HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y en virtud de la presunción de veracidad que autoriza al despacho a tener por ciertos los hechos de la demanda ante el silencio de la EPS ECOOPSOS, se accederá a las pretensiones para que se proceda a la programación y práctica de los procedimientos y/o demás exámenes y valoraciones previas de acuerdo con el requerimiento del médico tratante. No pasa desapercibido el despacho que en todo el territorio nacional, se atraviesa por una situación de emergencia sanitaria, no obstante los procedimientos y valoraciones que anuncia el actor, fueron prescritos por el médico tratante y por ende se entienden necesarios para el tratamiento de sus diagnósticos de manera que la presunción de veracidad ha operado y abre el camino para la decisión favorable a las pretensiones el protección del derecho a la salud del demandante, es así que el señor VICTOR JULIO HIDALGO quien de manera insistente hace referencia a los padecimientos,

dolencias, dificultades y “el paseo de la muerte” acaecidos por su hermano que considera se deriva de la lentitud del servicio.

Finalmente, no sobra indicar que los procedimientos, exámenes y valoraciones que la EPS ECOOPSOS accionada debe proceder a programar y autorizar son exclusivamente los que tienen directa relación con los diagnósticos de ADENOMEGALIAS de acuerdo con la documental que fue arrojada al expediente. Frente a las garantías invocadas en la demanda, se advierten todas vulneradas conforme al contraste con los supuestos de orden fáctico de manera que prioritario se salvaguarda al derecho a la salud conforme al marco normativo precedente.

Como fue analizado en cada derecho fundamental se pudo evidenciar la afectación al derecho a la Seguridad Social, a la salud, conexo a la vida, el de la Dignidad Humana, derecho a la Personalidad Jurídica, del adulto mayor, pues el accionante por su extracto se encuentra dentro de Aquellas personas de protección especial por parte del Estado, pues su vulnerabilidad es evidente razón más que suficiente y dado el silencio de la accionada ECOOPSOS EPS este despacho acogerá en su mayoría la protección de los derechos alegados en esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

11. RESUELVE:

Primero: CONCEDER la acción de Tutela propuesta por **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**, a través de su hermano VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, en contra de la entidad promotora de salud ECOOPSOS EPS SAS para amparar los derechos fundamentales a la salud conexo a la vida, dignidad humana y personalidad jurídica.

Segundo: SE **ORDENA** a ECOOPSOS EPS que dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y efectivamente garantice dentro o fuera de su red de prestadores, la atención a favor del señor **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**, concediendo su tratamiento integral, para que sean prestados de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud que requerirá con ocasión de sus dolencias.

Tercero: Igualmente se ordena a ECOOPS EPS realizar todo el tratamiento que requiera el paciente JOSE LUIS CARDENAS para la recuperación total de su enfermedad, a través de sus Entidades con que tiene convenio o con las que llegaren a necesitar si el paciente requiere de algún tratamiento especial.

Cuarto: **PREVENIR** al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

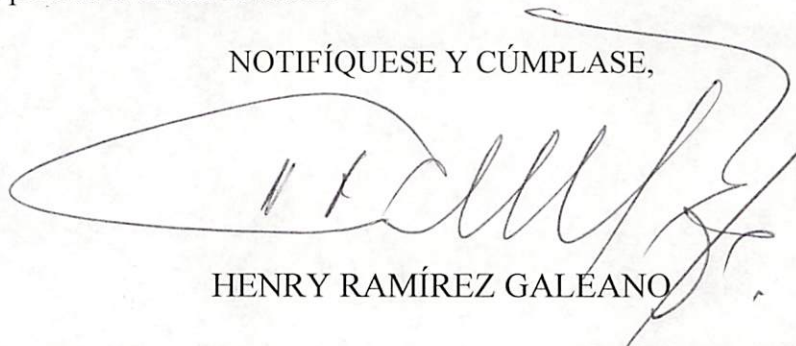
Quinto: Desvincular a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOSÉ LUIS CÁRDENAS**, aplaudiendo su oportuna y grata atención al paciente accionante.

Sexto: **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Octavo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PRUEBA ANTICIPADA: 2022 00001

Solicitante
Contra

GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
ARMANDO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

21 ENE 2022

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y COSAS MUEBLES, impetrada por GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, a través de apoderado contra ARMANDO MARTINEZ

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día once (11) de febrero de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, debiéndose notificar personalmente al absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

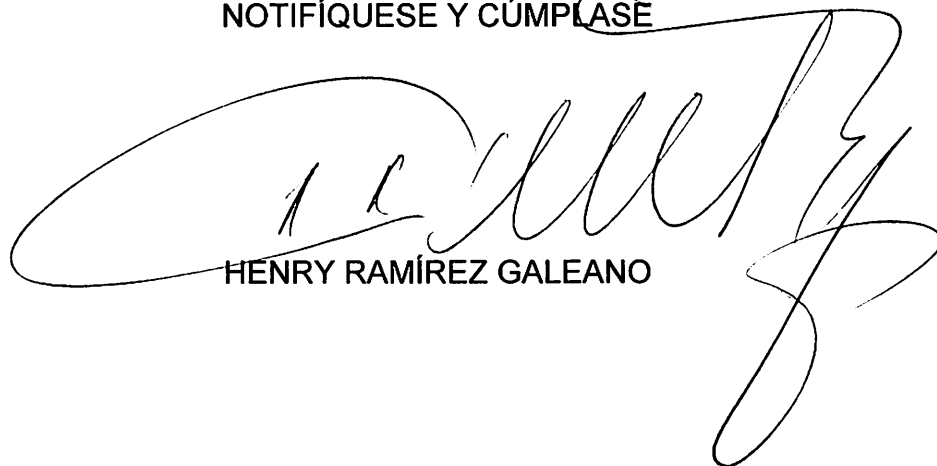
TERCERO: Se advierte al absolvente, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en esta prueba anticipada en representación del solicitante, al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2022 00003
Demandante: RAFAEL CHAVEZ
Demandados: OCTAVIANO MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, _____

21 ENE 2022

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva fue reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **RAFAEL CHAVEZ** y en contra de **OCTAVIANO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha 5 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL CHAVEZ**, quien actua en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 24 ENE 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo Mínima Cuantía: 25 248 40 89 001 2022 00004
Demandante: RAFAEL CHAVEZ
Demandados: ALVARO LINARES REAL
IVONNE CRISTINA SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

21 ENE 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando la siguiente falencia que debe ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

En el encabezamiento de la solicitud presenta demanda contra OCTAVIANO MEDINA, sin embargo en los hechos y notificaciones relaciono como ejecutados IVONNE CRISTINA SANCHEZ y ALVARO LINARES, en la letra de cambio arremada figuran los anteriormente nombrados. Por tanto se requerirá a la parte actora para que adecue o proceda a corregir en su integridad la demanda respecto a los ejecutados.

En virtud de lo anterior el Despacho, DISPONE

Primero: Declárese inadmisble la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA .

Segundo: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero: RECONOCER personería al abogado RAFAEL CHAVEZ ., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 24 ENE 2022

EL SECRETARIO
}
LUIS JORGE MELO MARTINEZ